

- deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. Art. **1237**
- Interrupcion de la prescripcion.** La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos. Art. **1238**
- El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella. Art. **1239**
- Interventor.** Podrá nombrarse por los herederos del ausente que no administren los bienes de que se les dió posesion provisional: tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores y el honorario de estos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. **733**
- Puede ponerse al acreedor á su costa si no da cuentas de los productos de la cosa dada en anticrécis, tres meses despues del plazo en que debe darlas. V. ACREEDOR en el art. **1937**
- El nombrado por el testador ó por los herederos no puede comprar los bienes de cuya venta ó administracion se halla encargado. V. COMPRAVENTA en el art. **2975**
- Podrá nombrarlo el juez en los casos de intestado, mientras se presentan los interesados: tendrá el carácter de simple depositario de los bienes. V. DENUNCIA en el art. **3712**
- Recibirá los bienes en el caso del artículo anterior por inventario solemne. Artículo **3713**
- Cesará en su encargo luego que se nombre el albacea: entregará á este los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion. Art. **3714**
- El testador puede nombrarlo libremente. Art. **3740**
- Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos. Art. **3741**
- Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez lo nombrará escogiéndolo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. Artículo **3742**
- No puede tener la posesion, ni aun interina, de los bienes. Art. **3743**

Interventor. Debe nombrarse precisamente:

1º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

2º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

3º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública. Art. **3744**

Sus funciones se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de esta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestion judicial ó extrajudicial. Art. **3745**

Tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **3746**

Debe ser mayor de edad y capaz de contraer obligaciones. Art. **3747**

Su cargo es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo (art. 3695). Art. **3748**

El que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima (art. 3696). Art. **3748**

El que pretenda excusarse deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador (art. 3696). Art. **3748**

El que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios (art. 3698). Art. **3748**

Su cargo acaba:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados, y del ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remocion, la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á peticion de parte legítima y con audiencia del interesado. V. CARGOS en el art. **3749**

Intestado. En caso de él se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion. Art. **3337**

Se observará en él lo dispuesto sobre nombramiento de albacea en los artículos 3679 á 3682 (V. ALBACEA en los artículos citados). V. ALBACEA en el artículo **3683**

En caso de él ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Art. **3710**

Si no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que dispone el Código civil. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3866**

En los casos de que hablan los artículos 3710 y 3713 (V. INTERVENTOR en dichos artículos), el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3978**

Intimidacion. El contrato en que la hay es nulo. V. CONTRATO en el art. **1415**

La hay cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus descendientes ó ascendientes. Art. **1416**

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte de ella. V. NULIDAD en el art. **1419**

Si habiendo cesado ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. Art. **1420**

Intimidacion. La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por ella, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa. V. NULIDAD en el art. **1781**

El que haya contribuido á ella no puede alegar la excepcion de nulidad que proviene de ese vicio. V. EXCEPCION DE NULIDAD en el art. **1790**

El contrato nulo por este motivo, puede ser ratificado cesando la intimidacion y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo **1791**

El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado. Art. **1792**

Inventario. Se procederá á formar el de los bienes y la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales, con citacion de los herederos presuntivos, declarada que sea la ausencia del casado. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **747**

Deberán hacerlo en forma, de los bienes que reciban, los coherederos del declarado ausente, ó los que por su falta deben suceder, cuando se defiera una herencia á que el ausente sea llamado. V. HERENCIA y AUSENTE en el art. **768**

Debe formarlo á sus expensas el usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes. V. USUFRUCTUARIO en el artículo **993**

Debe formarse en las capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado de los bienes propios de cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo **2155**

Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formarlo. Artículo **2189**

En él se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion. Art. **2190**

No se incluirán en él los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde

luego á estos ó á sus herederos. Artículo. **2192**

Inventario. Terminado, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad, y si uno solo llevó capital, de este se deducirá el total de la pérdida. Art. **2193**

Todo lo relativo á su formacion y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de procedimientos. Artículo. **2204**

Si no se hace de los bienes que forman una sociedad que consiste en bienes, la sociedad será nula. V. SOCIEDAD en el artículo. **2356**

El albacea antes de formarlo, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Art. **3715**

Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. Art. **3716**

Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de él dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion. Art. **3970**

El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme aprovechará á los demás interesados. Artículo. **3971**

Si el albacea no lo promoviere, podrá hacerlo cualquier heredero; y aprovechará á los demás aunque no sean citados. Artículo. **3972**

Inventario. El heredero que hubiere promovido se considerará como asociado al albacea, quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion. Art. **3973**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará igualmente cuando pasados los noventa dias y la próroga que concede el art. 3983 no haya concluido el albacea y algun heredero promueva la conclusion del inventario. Art. **3974**

Se formará por memorias simples, con citacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos. Art. **3977**

Será solemne en los casos siguientes:

1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 2065 y 2066 (V. CONCURSO en dichos arts.):

3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

4º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan intereses en la herencia:

5º En los de intestado de que hablan los arts. 3710 y 3713 (V. INTESTADO en el primero é INTERVENTOR en el segundo.) Art. **3978**

El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que si quieren asistan á la formacion del inventario. Art. **3980**

Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion de él continuará con asistencia del ministerio público. Art. **3981**

El albacea tendrá obligacion de concluirlo dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento. Artículo. **3982**

Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del ministerio público. Art. **3983**

El albacea al promover su formacion, nombrará de acuerdo con los interesados uno ó mas peritos valuadores, y si no hu-

briere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demás interesados. Art. **3984**

Inventario. Los peritos antes de comenzar sus trabajos nombrarán un tercero para caso de discordia, y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez. Art. **3985**

Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando este bajo protesta, y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios. Art. **3986**

Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual. Art. **3987**

Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. Art. **3988**

Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Art. **3989**

Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteúsis, no valuados segun se previene en el art. 3243 (V. CENSO ENFITEÚTICO en dicho art.), se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual. Art. **3990**

Debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion de su origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten. Art. **3991**

Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa. Art. **3992**

Durante su formacion no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los arts. 3997 y 4000 (V. LIQUIDACION DE HERENCIA en los artículos citados). Art. **3993**

Si los interesados no estuvieren conformes con él, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que

establezca el Código de procedimientos. Art. **3995**

Inventario. Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con él, el albacea procederá á liquidar la herencia. Art. **3996**

El hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado. Art. **4010**

Perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron, pero no á los que no fueron citados para él. Art. **4011**

Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en él, es de su cargo la prueba correspondiente. Artículo. **4012**

Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á estos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. **4013**

Aprobado por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. Art. **4015**

Los gastos de él son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **4016**

Aprobado este y la cuenta de administracion el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4040**

Inventario solemne. Debe formarlo el tutor con intervencion del curador, de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que designe el juez, y que no podrá exceder de seis meses. V. TUTOR en el art. **603**

La obligacion de hacerlo no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. Artículo. **604**

En el que hace el tutor debe inscribir el crédito que tenga contra el menor, pena de perderlo. V. TUTOR en el art. **605**

Los bienes que el menor adquiera despues de su formacion se incluirán inmedia-

- tamente en él con intervencion del curador (art. 603). Art. **606**
- Inventario solemne.** Hecho por el tutor no se admite á este á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni despues de la mayor edad de este, y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor. Art. **607**
- El formado por el tutor no hace fé contra un tercero. Art. **608**
- Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en él, el menor mismo, antes ó despues de la mayoría de edad y el curador ó cualquier pariente pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen, y el juez, oido el tutor, determinará en justicia. Art. **609**
- Lo será en los casos siguientes:
- 1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
- 2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 2065 y 2066 (V. CONCURSO en dichos artículos):
- 3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
- 4º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia:
- 5º En los de intestado de que hablan los arts. 3710 y 3713 (V. INTESTADO en el primero ó INTERVENTOR en el segundo). Art. **3978**
- Inventario solemne.** Se formará segun disponga el Código de procedimientos. Artículo. **3979**
- Investigacion.** Se prohíbe absolutamente la de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta tanto en favor como en contra del hijo. Art. **370**
- Islas.** Las que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesion del gobierno. Art. **898**
- *Las que se formen en los rios navegables y aun en los flotables, son del dominio público.* Art. **899**
- Las que se formen en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo. Art. **900**

J

- Jardines ó corrales.** En sus paredes divisorias se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el artículo. **1102**
- Jefe.** El de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional debe dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio. V. FALLECIMIENTO en el artículo. **145**
- Jornal.** Se llama así la retribucion diaria que se da al que presta un servicio á otro dia por dia. V. SERVICIO POR JORNAL en el art. **2577**
- Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero. Art. **2585**
- Jornalero.** Está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido. Art. **2578**
- La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato. Art. **2579**
- Jornalero.** A falta del convenio expreso se observará la costumbre del lugar. Artículo. **2580**
- El ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes de que terminen el dia ó dias, no habiendo justa causa. V. SERVICIO POR JORNAL en el artículo. **2581**
- Si este ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado. V. SERVICIO POR JORNAL en el art. . **2582**
- Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal. Art. **2583**
- Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado. Art. **2584**
- El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por